

## SÍNTESIS

TEEA-RAP-007/2026

**TEMA:** Improcedencia al tratarse de un acto preparatorio o intraprocesal que carece de definitividad.

**Recurrente:** Amelia Ávila Reyes, en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**Autoridad Responsable:** Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**Acto impugnado:** Acuerdo de prevención dictado dentro del expediente IEE/OE/025/2026, por la persona titular del Departamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

## HECHOS

1. La ciudadana Amelia Ávila Reyes en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, solicitó la actuación de la Oficialía Electoral para la constatación y certificación de diversos enlaces electrónicos y bardas en la entidad.
2. La persona titular del Departamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes previno a la parte recurrente para que precisará distintas cuestiones en su solicitud, prevención que la mencionada representante contestó en el término establecido.
3. Inconforme, la representante propietaria citada, presentó un recurso de apelación en contra del acuerdo de prevención dictado dentro del expediente IEE/OE/025/2026, por la persona titular del Departamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

## CONSIDERACIONES

**¿Cuáles son las pretensiones de la recurrente?** Solicita a este Tribunal Electoral la revocación del acuerdo de prevención dictado dentro de la diligencia IEE/OE/025/2026; que se ordene la práctica de la diligencia de oficialía electoral sin mayor dilación y la autoridad responsable se abstenga de imponer requisitos no previstos en la normativa aplicable; y se dé vista a la Secretaría Ejecutiva, así como al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**¿Qué determinó este Tribunal Electoral?** Desechó de plano el recurso de apelación ya que el acuerdo impugnado se trata de una actuación preparatoria intraprocesal que carece del carácter definitivo para su impugnación y se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

**CONCLUSIÓN:** Se desecha de plano el medio de impugnación.



## **RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-007/2026.

**RECURRENTE:** AMELIA ÁVILA REYES, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADO PONENTE:** HORACIO JOSÉ RICARDO LÓPEZ CASTAÑEDA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** ISEIDI YAMILETH ROMO GARCÍA.

**COLABORARON:** CLARA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ Y LAURA SUSANA ARIAS MEDEL.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de junio de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

Sentencia definitiva mediante la cual este Tribunal Electoral **desecha de plano la demanda** del recurso de apelación, al controvertirse una actuación preparatoria intraprocesal que carece del carácter definitivo para su impugnación.

1

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
A. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.....	2
B. RECURSO DE APELACIÓN.....	3
II. COMPETENCIA.....	3
III. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. JUSTIFICACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA.....	5
A. Marco Normativo.....	5
B. Caso concreto.....	7
VI. SE RESUELVE: .....	9

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable:</b>	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>IEE:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>Recurrente:</b>	Amelia Ávila Reyes, en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

<sup>1</sup> Todas las fechas en el presente se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso en contrario.



## I. ANTECEDENTES.

### A. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.

**1. Solicitud de diligencia de oficialía electoral.** El quince de junio, la ciudadana Amelia Ávila Reyes, en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del IEE, presentó un escrito mediante el cual solicitó la actuación de la oficialía electoral para la constatación y certificación de diversos enlaces electrónicos y bardas en la entidad, relacionados con el ciudadano Leonardo Montañez Castro, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes.

**2. Acuerdo de prevención.** En la misma fecha, la persona titular del Departamento de Oficialía Electoral del IEE, emitió un acuerdo de prevención dentro del expediente IEE/OE/025/2026 del cual se advirtió que la solicitud presentada omitió: 1) hacer una referencia clara a la presunta vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral, con utilidad jurídica actual y la afectación al proceso electoral; 2) la precisión del intervalo de tiempo que debía certificarse respecto de algunos enlaces electrónicos; y 3) por lo que respecta a la certificación de bardas, omitió señalar los elementos que permitieran identificar el domicilio de forma clara y precisa.

Lo anterior fue notificado a la solicitante en fecha dieciséis de junio, mediante oficio IEE/SE/0486/2026, signado por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEE, para que subsanara lo advertido en su solicitud en un término de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación.

**3. Desahogo de la prevención.** El dieciséis de junio, la mencionada representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del IEE, presentó un escrito con el cual dio contestación a la prevención formulada.

**4. Acuerdo de procedencia.** En misma fecha, en virtud del cumplimiento a la prevención formulada, se declaró la procedencia de la solicitud y en consecuencia se continuó con la constatación de los diversos hechos solicitados.



## **B. RECURSO DE APELACIÓN.**

**5. Recurso de apelación.** El diecisiete de junio, la ciudadana Amelia Ávila Reyes en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del IEE, presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, un recurso de apelación en contra del acuerdo de prevención dictado dentro del expediente IEE/OE/025/2026, por la persona titular del Departamento de Oficialía Electoral del IEE.

**6. Remisión del Expediente.** El veinticuatro de junio, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEE al considerar debidamente integrado el recurso de apelación con número de expediente interno IEE/RAP/007/2026, remitió a este Tribunal Electoral el expediente respectivo.

**7. Acuerdo de recepción de constancias, turno y remisión del expediente.** El veinticuatro de junio, mediante acuerdo emitido por la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, se registró el recurso de apelación presentado bajo el número de expediente **TEEA-RAP-007/2026**, turnándolo a la Ponencia del magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda, en fecha veinticinco de junio.

**8. Prueba superveniente.** El veintiséis de junio, mediante oficio IEE/SE/0548/2026, signado por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEE, se remitió a este Tribunal Electoral el acta de oficialía recaída en el expediente IEE/OE/025/2026, así como sus anexos, acompañada del oficio por el cual se realizó la notificación a la ahora parte recurrente.

**9. Acuerdo de radicación y recepción de constancias.** El veintinueve de junio, fue acordada la radicación del recurso de apelación de mérito y la recepción de las constancias mencionadas en el numeral anterior, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **II. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la ciudadana Amelia Ávila Reyes en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del IEE, en contra del acuerdo de prevención dictado dentro del expediente IEE/OE/025/2026, por la persona titular del Departamento de Oficialía Electoral del IEE. Lo anterior, de conformidad con los artículos 3º, párrafo primero,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Aguascalientes

fracción III, 297, fracción II, 335, fracción II, 337, 354, párrafo primero y 355 fracción I del Código Electoral y 9° y 10 fracción I del Reglamento Interior.

### III. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

A efecto de delimitar el estudio de la controversia, resulta indispensable señalar que la recurrente atribuye el acto impugnado -acuerdo de prevención- a la persona titular del Departamento de Oficialía Electoral del propio instituto.

No obstante, de conformidad con los artículos 101 del Código Electoral; y 57, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la función de oficialía electoral constituye una atribución de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, quien la ejerce directamente o por conducto del personal en quien delegue dicha facultad<sup>2</sup>. En consecuencia, las actuaciones realizadas por el Departamento de Oficialía Electoral se entienden emitidas en auxilio y dentro del ámbito competencial de la Secretaría Ejecutiva.

Por tanto, para efectos del presente recuso de apelación, este Tribunal Electoral estima **que la autoridad responsable es la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEE, al ser el órgano legalmente facultado para ejercer la función de oficialía electoral y ante el cual se formuló la solicitud correspondiente.** Lo anterior, con independencia de que el acuerdo impugnado haya sido suscrito por la titular del Departamento de Oficialía Electoral, pues dicha actuación deriva del ejercicio de facultades delegadas y se entiende realizada en representación de la Secretaría Ejecutiva.

4

### IV. IMPROCEDENCIA.

El Tribunal Electoral tiene el deber de estudiar de oficio las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, en razón de que representan una cuestión de orden público y estudio preferente, independientemente de que sean alegadas o no por las partes. Ello, porque su actualización implicaría, un obstáculo procesal que impide a este

---

<sup>2</sup> Según los artículos 78, fracción XIX, del Código Electoral y 57, fracciones XIII y XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes señalan que, para el adecuado y oportuno ejercicio de dicha función, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá ejercerla por sí misma o a través de las personas servidoras públicas del Instituto en quienes delegue esa facultad respecto de actos o hechos de naturaleza electoral.



órgano jurisdiccional electoral emitir un pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada.

Conforme a ello, con independencia de la posible actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se configura la prevista en el artículo 303, fracción III, del Código Electoral; en relación con el diverso 221, fracción II del Reglamento Interior, pues el acto reclamado constituye una actuación de carácter preparatorio emitida durante la sustanciación del procedimiento para la realización de la oficialía electoral, la cual, por sí misma, no determinó la situación jurídica de la recurrente ni produjo una afectación directa e inmediata a su esfera de derechos.

## V. JUSTIFICACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA.

### A. Marco Normativo.

El artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuyo objeto es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. **Dicho sistema tiene como finalidad dotar de definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.**

En el ámbito local, el artículo 303, fracción III, del Código Electoral; en relación con el diverso 221, fracción II del Reglamento Interior, señalan que los medios de impugnación serán improcedentes y por tanto se desecharán cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones previstas en el Código.

Al efecto, una causal de improcedencia la constituye la falta de definitividad o firmeza.<sup>3</sup> Al respecto, la Sala Superior<sup>4</sup> ha sostenido que el mandato de definitividad en materia electoral ha sido entendido de dos maneras: *i)* como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y *ii)* como limitante, conforme a

---

<sup>3</sup> Artículos 304, fracción II, inciso e) del Código Electoral y 222, fracción II inciso e) del Reglamento Interior, señalan que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

<sup>4</sup> SUP-JDC-277/2024, SUP-JDC-2525/2025 Y SUP-JDC-2526/2025 ACUMULADOS, SUP-JDC-744/2023, SM-JDC-278/2021 Y ACUMULADO, SM-JDC-50/2021 y SM-JDC-63/2021 Y ACUMULADOS y SM-JE-240/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Aguascalientes

la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que **tengan carácter definitivo, entendiéndose por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.**

Conforme a ello la Sala Superior<sup>5</sup> ha sostenido que, durante su tramitación, los acuerdos o proveídos pueden clasificarse como:

- **Actos preparatorios:** son formal y materialmente intraprocesales – o intraprocedimentales–. Su finalidad es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se tome y apoye la decisión. Por sí mismos, no producen de una manera directa e inmediata afectación alguna a derechos sustantivos; y
- **Actos de decisión:** son formalmente intraprocesales – o intraprocedimentales–, pero materialmente definitivos. Su finalidad es analizar y determinar el objeto de la controversia; o determinar otra diversa forma de conclusión, en caso de que la autoridad estime que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Por sí mismos, pueden producir afectaciones directas e inmediatas en derechos sustantivos.

Bajo esa lógica, los actos emitidos durante el trámite de un procedimiento, comúnmente denominados actos preparatorios o intraprocesales, por regla general, carecen de definitividad, ya que su finalidad consiste en preparar la emisión de la determinación decisoria en un procedimiento.

Ello obedece a que este tipo de actuaciones, ordinariamente, sólo inciden en derechos de naturaleza procesal o adjetiva, de manera que las eventuales omisiones o irregularidades que pudieran presentarse durante el trámite, no generan por sí mismas, una afectación irreparable a la esfera jurídica de las partes.

No obstante, esta regla acepta excepciones en casos que los actos procedimentales previos a la emisión de un acto decisorio sean definitivos, esto es, siempre que por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1/2004 de Sala Superior.



## **B. Caso concreto.**

Del recurso de apelación la parte recurrente controvierte la legalidad de la prevención formulada por la autoridad responsable, por conducto de la titular del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEE, de la cual se advirtió la precisión de la afectación al proceso electoral, la vulneración de bienes jurídicos tutelados y la utilidad jurídica actual, el intervalo de tiempo que se requería certificar y el proporcionar mayores elementos que permitieran identificar los domicilios de forma clara y precisa.

A juicio de este Tribunal, **el medio de impugnación resulta improcedente, porque la prevención controvertida constituye una actuación de carácter preparatorio que, por sí misma, no produce una afectación directa e inmediata a la esfera jurídica de la recurrente**, razón por la cual carece del carácter definitivo.

La prevención impugnada fue emitida dentro del expediente de oficialía electoral IEE/OE/025/2026 y tuvo por objeto requerir a la solicitante diversa información antes de que la autoridad emitiera el pronunciamiento correspondiente respecto de su petición. En consecuencia, dicha actuación no resolvió sobre la procedencia de la solicitud, no puso fin al procedimiento, ni constituyó la determinación prevista por la normativa para resolver la petición formulada.

En términos del artículo 32 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, corresponde a la autoridad emitir el acuerdo mediante el cual determine la procedencia o improcedencia de la solicitud y, en su caso, se materializa dicha determinación en caso de ser favorable, mediante la práctica de la diligencia y la elaboración del acta correspondiente.

De las constancias de autos se advierte que la recurrente desahogó la prevención formulada; posteriormente, la autoridad continuó con la tramitación del expediente, emitió el acuerdo de procedencia previsto en el citado precepto del Reglamento ateniendo y practicó la diligencia solicitada, levantando el acta respectiva IEE/OE/025/2026.

Conforme a lo anterior, se desprende que la prevención impugnada constituyó únicamente una actuación de trámite dentro del procedimiento y no la determinación mediante la cual la autoridad resolvió la solicitud presentada.

En ese contexto, cualquier inconformidad relacionada con las actuaciones desarrolladas durante la instrucción y sustanciación del procedimiento, únicamente podía ser examinada al controvertirse, en su caso, la determinación que resolvió la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Aguascalientes

solicitud, siempre que se hiciera valer que tales actuaciones trascendieron al contenido o a los efectos de esa decisión.

Esta conclusión es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior<sup>6</sup>, aplicado de manera análoga, conforme al cual los actos preparatorios o intraprocesales, por regla general, carecen de definitividad al limitarse a preparar la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento. Por ello, las posibles irregularidades que pudieran atribuirse a tales actuaciones ordinariamente deben analizarse con motivo de la impugnación de la determinación definitiva y sólo de manera excepcional admiten la tutela judicial cuando generan, por sí mismas, una afectación directa e irreparable a un derecho sustantivo.

En el caso, la prevención impugnada no produjo una afectación de esa naturaleza, pues únicamente constituyó una actuación de trámite que siguió el curso de la diligencia de oficialía electoral hasta la emisión de la determinación prevista en la normativa aplicable.

Por tanto, al dirigirse el presente medio de impugnación contra una actuación emitida durante la tramitación de la diligencia de oficialía electoral, que por sí misma no puso fin a la solicitud, ni generó una afectación directa e inmediata a la esfera de derechos de la recurrente, el acto reclamado carece del carácter definitivo exigido para su tutela judicial. **En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 303, fracción III, del Código Electoral; en relación con el diverso 221, fracción II del Reglamento Interior, por lo que procede desechar de plano la demanda.**

Al actualizarse una causal de improcedencia que impide el estudio de la controversia, este Tribunal se encuentra imposibilitado para emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias cuya procedencia depende del análisis de fondo del acto reclamado.

Lo anterior se determina sin perjuicio de que la recurrente, de estimarlo procedente, haga valer los planteamientos que considere pertinentes respecto de la determinación definitiva emitida dentro del procedimiento de oficialía electoral, en los medios de defensa previstos por la normativa aplicable.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1/2004 de Sala Superior.



## **VI. SE RESUELVE:**

**Único.** Se desecha de plano el recurso de apelación, en los términos expuestos en esta sentencia.

### **NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.**

En su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la secretaria general de acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ**

9

### **MAGISTRADO**

**HORACIO JOSÉ RICARDO  
LÓPEZ CASTAÑEDA**

### **MAGISTRADO**

**ÓSCAR GUILLERMO  
MONTROYA CONTRERAS**

### **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ**